PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AVDA. APOQUINDO 3.300, PISO 1°
LAS CONDES

Fr 63

ROL Nº 24.103-8-2015

Las Condes, treinta de Marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de f. 23 y siguientes, de fecha 17 de Diciembre de 2015, interpuesta por **RAUL ELLIOT MAYORGA NAVARRETE**, comerciante, domiciliado en Volcán Villarrica N° 040, Quilicura, basado en los hechos que relata, en contra de **FALABELLA RETAIL S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada por ANDRES SALVESTRI BALMACEDA, ambos con domicilio en calle Rosas N°1665, Santiago, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fs. 1 y fojas 49 la parte denunciante relata los hechos fundantes de su acción y al respecto señala que con fecha 08 de Mayo de 2015, requiriendo un computador tipo notebook de alta tecnología y definición, compró en Falabella del Mall Alto Las Condes, un Apple MacBook Pro Retina 15, siendo éste de vital importancia para su trabajo, ya que al ser empresario del rubro nocturno y entretención, además de disc jockey, requiere dicho computador, para organizar y programar tanto sus quehaceres personales como profesionales y para bajar, almacenar y reproducir música en los eventos públicos y privados que suele coordinar, e indica, que al ser la denunciada una empresa de reconocida larga trayectoria y respaldo comercial, supuso que el artículo comprado al ser un producto nuevo, venía en óptimas y perfectas condiciones. Agrega que al poco tiempo dicho notebook comenzó a presentar fallas de fábrica, consistentes en manchas en la pantalla y teclado retro iluminado y parlantes defectuosos, por lo que haciendo uso de la garantía legal, exigió en tiempo y forma su reparación, ingresándolo en tres oportunidades al servicio técnico especializado de la denunciada y que siendo su último ingreso con fecha 10 de Septiembre de 2015, le fue devuelto con fecha 23 del mismo mes y año, oportunidad en la que el servicio técnico autorizado, junto con confirmarle la detección de las fallas indicadas, le informa que el equipo está fuera de garantía del sistema Apple, toda vez que la fecha de compra del mismo según el sistema, es el 22 de Noviembre de 2013 y no la señalada en la boleta de compra, por lo que realiza su devolución sin reparar, por ser segunda venta. Señala que de la respuesta precedente se infiere que ha sido afectado por un engaño, dolo o maquinación fraudulenta por parte del oferente, toda vez que primeramente, como cualquier persona que concurre a la empresa denunciada, pensó de buena fe que estaba adquiriendo un producto nuevo y en perfectas o buenas condiciones, y luego, aduciendo que el producto se habría adquirido con fecha anterior al señalado en la boleta, estaría fuera de garantía del fabricante del producto.

Que a fs. 50 la parte denunciada controvierte todos los hechos denunciados.

A fs. 23 y siguientes, en el primer y segundo otrosí, se interpusieron acciones respecto de las cuales el Tribunal no se pronunciará, en razón a que no fueron notificadas.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL LAS CONDES SECRETARIA

Con fecha 09 de Marzo de 2016, a fojas 60, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia del denunciante y su apoderada y del apoderado de la denunciada, ocasión en que llamadas a conciliación, ésta, no se produce, luego de la cual, la parte denunciante procedió a ratificar la acción, interpuesta en tanto, que la denunciada al contestarla, controvierte todos los hechos, señalando que bajo ninguna circunstancia ha incumplido sus obligaciones.

En cuanto a la prueba, las partes rindieron la documental que rola en autos, la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, serán consignadas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°) Que, en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a FALABELLA RETAIL S.A., en supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2°) Que el actor afirma que compró a la querellada con fecha 08 de Mayo de 2015, un notebook de alta tecnología y definición, el que supuso era nuevo y venía en óptimas y perfectas condiciones y que sin embargo, éste al poco tiempo comenzó a presentar las fallas de fábrica que indica, por lo que haciendo uso de la garantía legal, exigió en tiempo y forma su reparación, para lo cual debió ingresarlo en tres oportunidades al servicio técnico especializado de la denunciada, siendo su último ingreso con fecha 10 de Septiembre de 2015 y que con fecha 23 del mismo mes y año, el servicio técnico autorizado, junto con confirmarle la detección de las fallas, le informa que el equipo está fuera de garantía del sistema Apple, toda vez que la fecha de compra del mismo según el sistema, es el 22 de Noviembre de 2013 y no la señalada en la boleta de compra, por lo que realiza su devolución sin reparar, por ser éste de segunda venta.

3°) Que la parte denunciada en su contestación, controvierte todos los hechos denunciados e indica que corresponde al actor acreditarlos, señalando que su representada bajo ninguna circunstancia ha incumplido sus obligaciones, aduciendo la existencia de una inconsistencia en la denuncia, por cuanto, desde la fecha de compra del computador, 08 de Mayo de 2015, a la fecha del primer ingreso de éste al servicio técnico, transcurrieron más de tres meses, ya que en el libelo solamente se ha indicado la fecha del último ingreso al servicio técnico, siendo ésta el día 10 de Septiembre de 2015.-

4°) Que, de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, incumbe a la parte denunciante acreditar los fundamentos fácticos de la acción incoada, y al respecto, con la boleta de fs. 1 y el Comprobante de Ingreso de Productos a Reparación de fs. 5 y siguiente, no objetados, consta que el artículo APPLE código 0885909882090, fue comprado a la denunciada con fecha 08 de Mayo de 2015 y que ésta, con fecha 04 de Agosto de 2015, recibió del actor, para su reparación, el producto APPLE de mismo código identificatorio anteriormente indicado y comprado en misma fecha señalada por el actor, señalándose además tanto en las observaciones como en el estado del

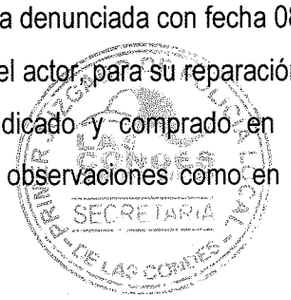

producto, las fallas indicadas por el denunciante. A su vez, a fs. 3 y a fs. 4 consta en informes técnicos emitidos por ANOVO ANDES S.A., que dicho servicio técnico autorizado, recibió para reparación un equipo APPLE MACBOOK PRO RETINA 15 de propiedad del denunciante, en la sucursal Falabella Alto Las Condes en dos oportunidades, la primera de ellas con fecha 11 de Agosto de 2015 y la segunda, con fecha 14 de Septiembre de 2015, constatándose en ambas oportunidades que el equipo presentaba los problemas mencionados por el denunciante, en la primera de ellas, detectando problemas tanto en su teclado como en el audio, no reparándose por indicar que éste se encontraba fuera de garantía y por no haber enviado la tienda la boleta a través de correo, y en la segunda, si bien fueron detectadas las fallas en la pantalla, teclado y parlante indicadas por el cliente, se hizo igualmente devolución de dicho equipo sin reparar, por estar fuera de garantía en sistema de Apple, indicándose como fecha de compra estimada del mismo el 22 de Noviembre de 2013 y que no coincidiendo ésta con la fecha de la boleta de compra, se realizó la devolución del equipo, sin reparar, por ser segunda venta.

5°) Que del análisis de las probanzas indicadas en el considerando precedente, esta sentenciadora da por acreditado que el notebook de autos fue adquirido por el actor a la denunciada con fecha 08 de Mayo de 2015 y que habiendo éste presentado fallas, el denunciante haciendo uso de su derecho de garantía legal, lo ingresó a lo menos en dos oportunidades a reparación en la tienda de la denunciada del MALL Alto Las Condes, siendo la primera de ellas con fecha 04 de Agosto de 2015 según consta a fs.15 y siguiente, es decir, a menos de tres meses de su compra, oportunidad en la que habiéndose constatado problemas en el equipo, éste fue devuelto sin haberse reparado, por considerarse que estaba fuera de garantía, siendo reingresando a reparación por segunda vez en Septiembre de 2015 y nuevamente devuelto al actor sin reparar, aduciendo nuevamente estar sin garantía.

6º) Que respecto de las acciones civiles incoadas en el primer y segundo otrosí de fs. 23 y siguientes, el Tribunal no se pronunciará, en razón de que no fueron notificadas, por lo que sólo se pronunciará respecto de lo infraccional.

7°) Que, cabe tener en consideración, que el actor ejerció su derecho a reparación, dentro de la triple opción que le confiere el artículo 20 de la Ley 19.496, es decir, dentro del marco de la garantía legal como se señala en el considerando 5° precedente y en conformidad a las exigencias establecidas en el artículo 21 de la citada ley, por lo que esta sentenciadora, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a las normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287 y teniendo además presente lo normado en el inciso 1° del artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor, al disponer que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o

SECRETARIA

servicio.", y el deber de profesionalidad del proveedor, contemplado en el inciso final del artículo 24 del mismo cuerpo normativo, el que deriva de la habitualidad de su giro comercial, así como de la pericia o experiencia que representa y que resulta aplicable a cada una de las prestaciones que éste realice, da por establecido que el proveedor denunciado infringió las disposiciones citadas de la Ley de Protección al consumidor.

Por estas consideraciones **Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley Nº 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley Nº 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley Nº 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, **se declara:**

- Que se acoge la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 23 y siguientes y se condena a FALABELLA RETAIL S.A., representada por ANDRES SALVESTRI BALMACEDA, a pagar una multa de **VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por ser autora de las infracción consignada en el considerando 7°, con costas.

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, sufrirá por vía de sustitución y apremio **QUINCE** noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

Causa Rol N° 24.103-8-2015

RESOLVIÓ MARÍA ISABEL READI CATAN. JUEZA TITULAR.

AUTORIZA JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE. SECRETARIO TITULAR.

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES
COMUNA CIUDAD
SECRETARIA
LAS CONDES

Las Condes, 11 de Mayo de 2016.-

CERTIFICO QUE LA SENTENCIA QUE ROLA ESCRITA DE FOJAS 63 A 66 DE AUTOS SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.

Causa rol N° 24.103 -8- 2015.-